Esquel, de febrero de 2017.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación intentado por la demandada, "P. S.A", contra la resolución Nº 288 del 12 de setiembre de 2016 (fs. 1705 y vta.); y--

---

------**CONSIDERANDO:**----------

-----El señor juez de la anterior instancia dispuso elevar a $ 20 diarios las astreintes que había establecido en $ 10 en el 2004 por entender que esta última estimación quedó desactualizada.----------

---La demandada apeló y dijo que el aumento es irrazonable y no guarda relación con el incumplimiento. Insiste en que su parte cumplió con la entrega del certificado de a fs. 1587/8, solo que omitió impulsar su entrega al actor.----------

-Lo cierto es que aún la demandada no ha cumplido con la obligación de la entrega del certificado de trabajo al actor.----------

-La presentación de fs. 1587/8 no puede considerar su cumplimiento pues, la actora (fs. 1594) rechazó el certificado acompañado, lo que se "…hizo saber" al demandado (11/02/2008) quien nunca lo reemplazó por otro correctamente confeccionado, ni justificó las causas de su retraso. ----------

En consecuencia, las astreintes impuestas tienen vigencia y dado que fueron fijadas el 25/08/2004 resulta prudente actualizar su monto pues son obligaciones de valor y mantener su monto tal y como fue dispuesto originalmente, hacen que carezca de virtualidad al momento de esta sentencia y se desnaturalice su función sancionatoria.----------

----De modo que la pretensión está plenamente justificada, quien solicita la actualización de los montos ejercita un derecho legítimo, ya que pretende obtener el valor de una prestación que la propia justicia había establecido a su favor.----------

-----En ese contexto, la resolución apelada debe confirmarse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

----1º) CONFIRMAR la resolución Nº 288 del 12 septiembre de 2016 (fs.

1705 y vta.); por los argumentos expuestos.----------**-2°)IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC) y regular los honorarios del Dr. I. B. en 8 Jus con más el IVA si correspondiere y por su actuación en esta Alzada.(art. 13 del Arancel).----------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del DJP).---------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-